INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN RELACIÓN A LAS COSTAS EN LOS DELITOS DE ACCIÓN PENAL PRIVADA.

BOLETÍN N° 5811-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción del Diputado señor Pedro Araya Guerrero y copatrocinada por los Diputados señoras Alejandra Sepúlveda Orbenes y Marisol Turres Figueroa y señores Guillermo Ceroni Fuentes, Eduardo Díaz del Río, Álvaro Escobar Rufatt, Jaime Mulet Martínez y Carlos Olivares Zepeda.

Dada la sencillez de la iniciativa, se la incluyó en la Tabla de Fácil Despacho.

IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES

La idea central del proyecto tiene por agregar un inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal, para suprimir la facultad del tribunal de eximir, total o parcialmente, del pago de las costas en el caso de los delitos de acción penal privada.

Tal idea, la que el proyecto concreta mediante un artículo único que introduce la modificación correspondiente, es propia de ley al tenor de lo establecido en el artículo 63 números 2 y 3 de la Constitución Política de la República.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que la disposición única del proyecto no requiere un quórum especial de aprobación.

2.- Que dicha disposición no es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que el proyecto se aprobó en general y en particular, por mayoría de votos. (7 votos a favor y 4 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señora Turres y señores Araya, Cardemil, Marcelo Díaz, Eluchans, Cristián Monckeberg y Walker; se abstuvieron los Diputados señora Saa y señores Arenas, Burgos y Quintana.

4.- Que no hubo artículos o indicaciones rechazados.

DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Marcelo Díaz Díaz.

ANTECEDENTES.

Los autores de la moción citan el concepto de los delitos de acción penal privada, señalando que son aquellos en que la acción sólo puede ser ejercida por la víctima del delito, aunque, por excepción, contempla también el Código delitos de acción pública que para su persecución requieren la denuncia previa de la víctima.

Agregan que los delitos de acción pública mencionados, se hallan enumerados en el artículo 54, el que establece que no podrá procederse de oficio si no ha precedido denuncia de la víctima a la justicia, ya sea al Ministerio Público o a la Policía. Estos delitos son las lesiones previstas en los artículos 399 y 494 N° 5 del Código Penal; la violación de domicilio; la violación de secretos prevista en los artículos 231 y 247, inciso segundo del Código Penal; las amenazas previstas en los artículos 296 y 297 del mismo Código; los previstos en la ley N° 19.039, sobre normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial; la comunicación fraudulenta de secretos de la fábrica en que el imputado trabaja o hubiere estado empleado, y los demás que otras leyes señalaren.

En este tipo de delitos, a falta del ofendido, pueden efectuar las denuncias las personas señaladas en el artículo 108, es decir, cónyuge, hijos, ascendientes, conviviente, hermanos, adoptado o adoptantes y si éstos estuvieren imposibilitados o implicados, podrá proceder de oficio el Ministerio Público.

El artículo 55, a su vez, enumera los delitos de acción privada, los que sólo pueden ser ejercidos por la víctima y que son los siguientes: la calumnia y la injuria; la falta a que se refiere el número 11 del artículo 496, vale decir, la injuria liviana de obra o de palabra, no siendo por escrito o con publicidad; la provocación a duelo y el denuesto público por no haberlo aceptado, y el matrimonio del menor sin el consentimiento dado por quienes corresponde y efectuado de acuerdo con el funcionario que debe autorizarlo.

Describen, a continuación, los autores de la moción las características de estos delitos de acción privada, señalando que la calumnia está definida en el artículo 412 del Código Penal, como la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio, es decir, debe atribuirse un delito a una persona natural, que tal atribución sea en calidad de autor, cómplice o encubridor, y el delito que se imputa debe ser determinado, falso y actualmente perseguible de oficio.

La injuria está definida en el artículo 416 del Código Penal, como toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. Agregan que este delito supone en la persona que lo ejecuta el conocimiento de que su expresión o acción tiene un sentido agraviante para otro, es decir, debe haber actuado con la intención de causar daño al ofendido.

En lo que se refiere a las costas, materia tratada en el párrafo 7° del Título II, que trata de la actividad procesal y que es, por tanto, de alcance general, sus artículos 45, 46 y 47 establecen: el primero, que toda resolución que pusiere término a la causa o resolviere sobre un incidente, deberá pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento; el segundo que las costas del procedimiento penal comprenderán tanto las procesales como las personales, y el tercero que dichas costas serán de cargo del condenado; de la víctima que abandonare la acción civil por las costas que su intervención como parte civil hubieren causado, como también del querellante que abandonare la querella.

El inciso final del artículo 47 señala que “No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el tribunal, por razones fundadas que expresará determinadamente, podrá eximir total o parcialmente del pago de las costas, a quien debiere soportarlas.”.

Agregan los autores de la moción que esta última disposición carece de motivos en los procedimientos por delitos de acción penal privada, por cuanto no respondería a un criterio de justicia la posibilidad de eximir del pago de las costas a quien resultare vencido, puesto que es la misma víctima la que en este tipo de procesos, soporta la tramitación del proceso penal, con los gastos que ello significa.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

Habiéndose incluido el proyecto en la Tabla de Fácil Despacho, se lo trató en general y en particular a la vez, explicando el Diputado señor Araya que lo que se pretendía era que en los delitos que son de acción penal privada, no pudiera eximirse del pago de las costas, básicamente porque en estos procedimientos es el querellante quien sostiene la acción. No habría en estos casos intervención del Ministerio Público y la persona que quiere sostener la acción, debe soportar de su peculio el peso del juicio en contra del imputado.

Añadió que lo anterior cobraba relevancia en atención a que en varios juzgados de garantía se habían estado rechazando las condenas en costas, lo que tornaría muy oneroso para muchas personas sostener la correspondiente acción en que no participaría para nada el aparato estatal. Así estaría ocurriendo en diferentes causas de esta especie como las injurias, el giro doloso de cheques y otras de igual naturaleza.

El Diputado señor Burgos fue partidario de recibir la opinión de algún especialista sobre el tema, toda vez que las modificaciones que se quieran introducir a normas de esta especie, requerirían, para su mejor resolución, tener una visión más omnicomprensiva del proceso penal aplicable a los juicios de acción penal privada.

El Diputado señor Cristián Monckeberg dijo no creer, dada la sencillez de la materia, que las explicaciones de un procesalista pudieran agregar algo más a lo ya expuesto.

No habiendo acuerdo para retirar el proyecto de la Tabla de Fácil Despacho, se procedió a su votación, resultando aprobado, tanto en general como en particular, por mayoría de votos. (7 votos a favor y 4 abstenciones).

Por las razones señaladas y por las que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Agrégase el siguiente inciso cuarto en el artículo 47 del Código Procesal Penal:

“ Sin embargo, lo señalado en el inciso precedente no se aplicará a los delitos de acción penal privada.”.

NOTA: Se adjunta comparado

Sala de la Comisión, a 19 de agosto de 2008.

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los Diputados señor Edmundo Eluchans Urenda (Presidente), señoras María Antonieta Saa Díaz y Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Gonzalo Arenas Hödar, Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera, Marcelo Díaz Díaz, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz, Jaime Quintana Leal y Patricio Walker Prieto.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión